CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA FORMATO DE EDICTOS			
CÓDIGO	**FECHA**	**VERSIÓN**	**PÁGINAS**
FO 1.4.1.3- 7	06-05-2013	1.0	1 de 2

D 0759

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Pereira, 27 de agosto de 2020

Señor:
OSCAR ANDRES CALDERÓN OSPINA
Carrera 3 Bis Nº 10-164 Pereira.

REFERENCIA: **NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

El señor **OSCAR ANDRES CALDERÓN OSPINA** citado para la notificación personal del **Auto Nº 031 del catorce (14) de Febrero de 2020**, por medio del cual **SE ARCHIVA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Nº 012-2018.** No obstante, después de ser enviada la citación electrónica el 21 de agosto de 2020 al correo ocalde32@gmail.com , NO se dio respuesta para notificarse, en consecuencia se procede a efectuar la notificación por aviso, según lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AVISO

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A EL SEÑOR **OSCAR ANDRES CALDERÓN OSPINA** identificada con C.C 4.514.141 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

Providencia a notificar: Auto Nº 031 del catorce (14) de Agosto de 2020, por medio del cual SE ARCHIVA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Nº 012-2018..
Proceso Administrativo Sancionatorio: Nº 012 de 2018

Sujeto a notificar: OSCAR ANDRES CALDERÓN OSPINA **C.C** 4.514.141

Dirección electrónica de Notificación: Carrera 3 Bis Nº 10-164 Pereira.

Funcionario Competente: KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZALEZ

Se le informa que una vez entregado el aviso y sus anexos, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de su entrega.

Atentamente,

KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZALEZ
Dirección de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva (e).

Anexo: El Auto Nº 031 del Catorce (14) de Febrero de 2020 en 5 folios.



D 0759

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Pereira, 27 de agosto de 2020

Señor:
OSCAR ANDRES CALDERÓN OSPINA
Carrera 3 Bis Nº 10-164 Pereira.

REFERENCIA: **NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

El señor **OSCAR ANDRES CALDERÓN OSPINA** citado para la notificación personal del **Auto Nº 031 del catorce (14) de Febrero de 2020**, por medio del cual **SE ARCHIVA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Nº 012-2018.** No obstante, después de ser enviada la citación electrónica el 21 de agosto de 2020 al correo ocalde32@gmail.com , NO se dio respuesta para notificarse, en consecuencia se procede a efectuar la notificación por aviso, según lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AVISO

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A EL SEÑOR **OSCAR ANDRES CALDERÓN OSPINA** identificada con C.C 4.514.141 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

Providencia a notificar: Auto Nº 031 del catorce (14) de Agosto de 2020, por medio del cual SE ARCHIVA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Nº 012-2018..
Proceso Administrativo Sancionatorio: Nº 012 de 2018

Sujeto a notificar: OSCAR ANDRES CALDERÓN OSPINA **C.C** 4.514.141

Dirección electrónica de Notificación: Carrera 3 Bis Nº 10-164 Pereira.

Funcionario Competente: KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZALEZ

Se le informa que una vez entregado el aviso y sus anexos, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de su entrega.

Atentamente,



KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZALEZ
Dirección de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva (e).

Anexo: El Auto Nº 031 del Catorce (14) de Febrero de 2020 en 5 folios.

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Y JURISDICCION COACTIVA

AUTO N° 031

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO N° 012 DE 2018"

ENTIDAD: MUNICIPIO DE PEREIRA

PRESUNTO IMPLICADO: OSCAR ANDRES CALDERON OSPINA
C.C N° 4.514.141

En la ciudad de Pereira, a los Catorce (14) días de febrero de 2020, La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272, y en especial las contenidas en la Ley 42 de 1993, la ley 1437 de 2011, las Resoluciones Nº 182 de 2008, y la N° 070 del 23 de abril de 2013 de la Contraloría Municipal de Pereira, *por medio de la cual se determina el procedimiento Administrativo Sancionatorio aplicable en la Contraloría Municipal de Pereira*, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

Mediante Auto N° 040 del 10 de mayo de 2018, se apertura el Proceso Administrativo Sancionatorio Nº 012 de 2018, en contra del señor **OSCAR ANDRES CALDERON OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.514.141, en su calidad de Director Operativo de Bienes Inmuebles del Municipio de Pereira. Época de la ocurrencia de los hechos.

El proceso se instruyó en consideración a la "*Auditoria Express seguimiento al plan de mejoramiento de la Denuncia N° D16-0016-0270-018 suscrito por la Dirección Operativa de Bienes Inmuebles del Municipio de Pereira*". En el desarrollo de la misma el equipo auditor concluyó que el cumplimiento en la implementación de las acciones correctivas propuestas se alcanzó en un 33.3% y la efectividad de las mismas se logró en un 33.3%.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Comunicación traslado de Proceso Administrativo Sancionatorio, efectuada el 26 de abril de 2018.
- Auto N° 040 del 10 de mayo de 2018 por medio del cual se apertura el Proceso Administrativo Sancionatorio N° 012 de 2018.
- Citación para notificación personal enviada el 24 de mayo de 2018.

- Diligencia de notificación personal al señor Oscar Andres Calderon Ospina el 01 de junio de 2018.
- Auto N° 230 del 02 de octubre de 2019 por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas.
- Notificación por estado fijado el día 03 de octubre de 2019.
- Memorando No. 220 con destino a la Dirección Técnica de Auditorías.
- Citación para diligencia de ampliación de versión libre enviada al señor Oscar Andres Calderon Ospina.
- Diligencia de exposición juramentada el 05 de noviembre de 2019 al señor Oscar Andres Calderon Ospina.
- Auto N° 264 del 03 de diciembre de 2019 por medio del cual se ordena traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.
- Notificación personal efectuada el 09 de diciembre de 2019 al señor Oscar Andres Calderon Ospina sobre el auto que ordena traslado para alegatos de conclusión.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL IMPLICADO:

3.1 El señor Oscar Andres Calderon Ospina; el día 26 de junio de 2018 allega escrito de defensa y en resumen argumenta:

"*...dicho equipo auditor hace caso omiso al derecho de contradicción presentado por esta Dirección el día 08 de marzo del 2018 donde informamos que esta Dirección si ha estado al tanto de la liquidación a pesar que en ninguna de sus funciones está dicha actividad. Es por esto que el punto 1 del nombrado derecho de contradicción hace referencia a las actuaciones que se han surtido en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Pereira donde cursa la liquidación de la Clínica Risaralda dando cumplimiento a las observaciones 1 y 2 de los informes.*

Con respecto a la supuesta inasistencia porparte del Director de Bienes Inmuebles a las reuniones programadas (observación 3 de los informes) nuevamente el equipo auditor hace caso omiso de las pruebas enviadas por esta Dirección en donde se demuestra que sí hemos estado al pendiente de los llamados a reuniones que ha hecho la PH (...)" Citado Textual. *Ver folio 34.*

Mediante Auto N° 264 del 03 de diciembre de 2019, este despacho dio traslado al implicado para que presentara sus alegatos finales frente al proceso; el cual fue notificado el día 09 del mismo mes y año, no obstante una vez vencido el término de traslado, el señor Calderon Ospina no hizo uso de su derecho de presentar alegatos de conclusión en esta etapa del proceso.

4. ACERVO PROBATORIO:

Obran como material probatorio los siguientes documentos:

- Papel de trabajo evaluación del plan de mejoramiento.

- Informe final de la *Auditoría Exprés Seguimiento al Plan de Mejoramiento de la denuncia No. D16-0016-0270-018.*
- Plan de Mejoramiento de la denuncia No. D16-0016-0270-018 referente al debido control por parte de la administración municipal en la liquidación de la U.I.C Clínica Risaralda PH, sociedad en la que el Municipio de Pereira tiene participación.
- Escrito de defensa radicado 01227 el 26 de junio de 2018, por el señor OSCAR ANDRES CALDERON OSPINA y sus anexos:
  -Copia del acta de asamblea general de copropietarios del 27 de marzo de 2017.
  -Copia derecho de contradicción del 08 de marzo de 2018.
  -Copia del auto del 23 de enero de 2018.
  -Copia del auto del 29 de febrero de 2018.
  -Copia de la relación de títulos judiciales consignados, fraccionados, enviados, trasladados y pagados comprendidos entre 2015 a 2018.
  -Informe y balance contable periódico del inmueble de la calle 19 No. 5-03. Oficio 56081 del 29 de diciembre de 2017.
- Respuesta al Memorando No. 0220 del 2 de octubre de 2019 proveniente de la Dirección Técnica de Auditorías.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor OSCAR ANDRES CALDERON OSPINA el día 05 de noviembre de 2019.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas y en general a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 42 de 1993 artículos 99, 100 y 101, las Resoluciones N°.182 de 2008 y la N° 070 del 2013 de la Contraloría Municipal de Pereira, *por medio de las cuales se determina el Procedimiento Administrativo Sancionatorio aplicable*, los artículos 268 numeral 5º y 272 de la Constitución Política de Colombia y mediante un análisis jurídico procede este despacho:

Para el caso en concreto que nos ocupa en el presente proceso administrativo sancionatorio, y según el traslado emitido por la Dirección Técnica De Auditorías de este órgano de control; El despacho efectúa un análisis jurídico crítico y al respecto considera oportuno determinar:

En el ejercicio de la "Auditoria Express seguimiento al plan de mejoramiento de la Denuncia N° D16-0016-0270-018"; el equipo auditor de este órgano fiscalizador, realizo una evaluación al plan de mejoramiento, relacionado con las acciones correctivas suscritas por el señor Oscar Andres Calderon Ospina, en su calidad de Director Operativo de Bienes Inmuebles del Municipio de Pereira, sustentando las siguientes observaciones:

- Para la vigencia auditada, no se evidenciaron acciones tendientes a obtener información actualizada y verídica del representante legal de Inversiones

Médicas Risaralda SAS, en relación a los recursos percibidos por el arriendo de los bienes inmuebles de la PH Clínica Risaralda.

- No se observa la aplicación de controles efectivos al proceso de liquidación de los bienes que hacen parte de la PH Clínica Risaralda.
- Durante la vigencia 2017, el Municipio de Pereira no conto con representación en las reuniones de Consejo de Administración ni la Asamblea General Ordinaria de la copropiedad UIC Clínica Risaralda.

Evidencia el despacho que no fueron tenidos los argumentos expuestos en el derecho de contradicción con relación a cada uno de los puntos anteriores:

Hallazgo No. 1 y 2

Manifiesta que la Dirección Operativa de Bienes Inmuebles ha estado atenta al proceso liquidatorio de la Clínica Risaralda que surte sus actuaciones en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, para efectos del mismo se allega como medio de prueba los siguientes documentos:

-Copia del auto del 23 de enero de 2018, por medio del cual se manifiesta que el pasado 6 de diciembre de 2017 a las 7:30 am se celebró diligencia de remate en el proceso divisorio instaurado por William Franco Castañeda y Diana María Muñoz Pérez, en contra de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.S y otros.

-Copia del auto de 19 de febrero de 2018 mediante el cual se fijan fechas para la práctica de la diligencia de remate de los bienes inmuebles.

-Copia de la relación de títulos judiciales consignados, fraccionados, enviados trasladados y pagados comprendiendo los periodos 2015 a 2018.

-Informe y balance contable periódico del inmueble situado en la calle 19 No. 05-13 de esta ciudad donde funciona Inversiones Medicas de Risaralda, antigua Clínica Risaralda PH presentado por parte del secuestre Libardo Cardona Puerta y la contadora Luz Adriana Castaño Valencia. Comprendiendo los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017 por concepto de ingresos de arrendamiento, gastos mensuales, gastos totales y diferencias.

Hallazgo No. 3

Esta dirección operativa ejerció las acciones tendientes a asistir a las 3 únicas convocatorias programadas por la administración donde fue citado el municipio y allegadas por la PH Clínica Risaralda a esta dirección, en la primera de ellas participando en la Asamblea General de Copropietarios demostrándose en la conformación del Consejo de la Administración de la copropiedad. A su vez; se encontró la particularidad que en las 2 últimas convocatorias donde se acudió al llamado del consejo de la administración en el lugar y fecha indicado, no se presentó ningún tipo de reunión o fue modificado el lugar sin previo avis al representante del Municipio de Pereira, presentándose la imposibilidad de asistir como lo demuestra el oficio No. 56081 del 29 de diciembre de 2017 (obrante a folio 60 del expediente).

A folio 60 del expediente del presente proceso, se evidencia el oficio radicado 56081 del 29 de diciembre de 2017 dirigido al señor Gustavo Villanueva Pelaez en calidad de administrador de la U.I.C. Clínica Risaralda, en cuyo documento se aprecia que el señor Oscar Andres Calderon Ospina deja constancia de su asistencia como representante de la Alcaldía de Pereira y como Director de Bienes Inmuebles del municipio, a varias reuniones citadas por el consejo de administración, las cuales al parecer no se llevaron a cabo o se realizaron cambios del lugar y hora sin previo aviso, situación que no constituye un incumplimiento de sus deberes como miembro del Consejo de Administración.

Evidencia el despacho que las actuaciones surtidas en el proceso de liquidación se están tramitando en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, y se encuentran desarrollando los procesos de remates de los bienes inmuebles que hacen parte de la antigua PH Clínica Risaralda; por lo tanto el juzgado no ha ordenado la consignación de recursos a ningún acreedor reconocido en la liquidación. Este hecho solo tendrá ocurrencia hasta que se remate el último inmueble que hace parte del acta de reconocimiento de acreencias.

Así las cosas, y sin que interese al despacho indagar más sobre el estado actual del proceso que cursa en el referido despacho, es claro para esta dirección que la calificación que arrojo la evaluación realizada por el equipo auditor al plan de mejoramiento suscrito con la Dirección de bienes inmuebles no corresponde a las acciones emprendidas por el implicado, toda vez que no se observa un actuar con culpa grave, dicho de esta manera, no se puede establecer y determinar una conducta a título de culpa grave para el aquí implicado, en razón de que no existió para este despacho la contundente intención de entorpecer u obstaculizar el ejercicio del control fiscal que efectúa este ente de control. Por esta razón no existe mérito para sancionar, puesto que no existió culpabilidad de la conducta plenamente demostrada, en sustento del material probatorio obrante dentro del presente proceso.

A su vez, en conexión con el derecho de defensa que le asiste al implicado y sus argumentos que cuentan con peso probatorio, son de recibo por el Despacho, ya que se compadecen con la realidad procesal y las pruebas aportadas; siendo elementos de juicio para el presente auto, teniendo en cuenta, que en aplicación del principio de legalidad, las sanciones indicadas en la Ley 42 de 1993, tienen un referente específico frente a diligencia del actuar en razón de la función pública y la actuación en pro de los fines esenciales del estado.

Acorde con los argumentos presentados por el implicado dentro del presente proceso, las pruebas aportadas por el Grupo Auditor y las recaudadas en el tramo del presente proceso por este despacho, son procedentes para determinar los siguientes aspectos sustanciales que rigen en materia:

En el derecho administrativo sancionatorio, la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general. No obstante, pueden ser

objeto de ciertos matices en el ámbito de la responsabilidad subjetiva- y excepcionalmente establecerse la responsabilidad sin culpa.

Como señalo la sentencia C-003 de 2017 de la H. Corte Constitucional:

"...La enervación de la presunción de inocencia requiere que se demuestre la culpabilidad del individuo, la cual se orienta por tres principios: (i) el principio de responsabilidad del acto, (ii) la responsabilidad subjetiva y (iii) el grado de culpabilidad para la imposición de la pena."

En la jurisprudencia constitucional, el principio responsabilidad de acto consiste en que:

"la valoración probatoria de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano y no sobre aspectos de su fuero interno, el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer."[1]

Derivado de lo anterior, se analiza el artículo 63 del Código Civil Colombiano el cual distingue tres especies de culpa o descuido, citado textual:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

La jurisprudencia por lo tanto, mediante sentencia C-1008 de 2010 se ha pronunciado:

> *"Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se*

[1] Sentencia C-181 de 2016.

configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia."

La culpabilidad aparece también como criterio de graduación de la sanción, aspecto que deberá ser dilucidado frente a la regulación que trae consigo el articulo 50 numeral 6° de la ley 1437 de 2011.

"...Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes..."

Acorde con lo anterior, y para efectos de enrostrar la responsabilidad e imponer la sanción administrativa, se debe acreditar que la conducta es típica, antijurídica y culpable y, en cuanto a este último, que sea consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.

En el presente caso, previo análisis de los hechos y el material probatorio obrante en el proceso, se encuentra que el implicado, no actuó a título de culpa grave, en razón de que el mismo si desplego acciones tendientes al cumplimiento del plan de mejoramiento, y como quedo plasmado dentro del acervo probatorio el proceso liquidatorio de la PH Clínica Risaralda se encuentra en instancias judiciales; razón total, para determinar que no era el señor **OSCAR ANDRES CALDERON OSPINA** quien debía realizar controles efectivos al proceso de liquidación.

De lo anterior se considera que la exigencia de un comportamiento culpable debe entenderse, salvo en los supuestos que se exija la concurrencia de una conducta deliberada, con el mero incumplimiento del deber de actuar diligentemente.

De ello puede sostenerse que el factor subjetivo culpa -en el ámbito de las potestades sancionatorias de la Administración- refiere siempre a una omisión de la diligencia debida al particular, que se traduce en el desconocimiento del deber de cuidado al que se encontraba obligado, valorado según la naturaleza de la obligación impuesta y de las circunstancias de su propia condición personal, del tiempo y del lugar.

De manera que se observa que el grado de diligencia exigido en cada caso dependerá de la actividad que se encuentra regulada y, en especial, del interés que se decide proteger.[2]

No obstante, el derecho de contradicción que tienen los implicados para presentar y aportar las pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra según lo previsto en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, tiene expresión concreta en el artículo 5 de la ley 1437 de 2011:

"A formular alegaciones y aportar documentos y otro elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean

[2] CSJN, "CNV c/ Standard & Poor's Ratings LLC", Fallos 337:448 (2014)

valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas les informen al interviniente cual ha sido el resultad de su participación en el proceso correspondiente."

Ahora y acorde con los preceptos Constitucionales que rigen las actuaciones del estado, los mismos fueron respetados en el transcurso de este proceso, en conexión con la presunción de buena fe, los cuales han dirigido la investigación en aras de garantizar el debido proceso al presunto implicado quien tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, presentar sus argumentos, y aportar pruebas, en donde este despacho visualiza elementos para concretar algún eximente de responsabilidad como lo es el estudio de la culpabilidad de la conducta.

El despacho procede a determinar que la conducta del señor Oscar Andres Calderon Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.514.141, en su calidad de Director Operativo de Bienes Inmuebles del Municipio de Pereira para la época de los hechos, NO se enmarca dentro del contexto del artículo 101 de la ley 42 de 1993, el cual expone textualmente:

"*...Los Contralores impondrán multas a los servidores públicos y a particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita le hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas, de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida,* ***no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías****....*". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo no se encuadra dentro de las causales de imposición de multa consagradas en el artículo 5º de la Resolución N°. 182 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución N° 070 del 2013, el cual establece lo siguiente: *"MULTA.* De conformidad con las causales señaladas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, impondrán multas a los servidores del Municipio y a los particulares que administren y/o manejen e inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos, hasta ciento cincuenta (150) días, que para efectos de esta sanción serán equivalentes a cinco (5) salarios mensuales devengados por el sancionado, cuando por causa injustificada incurran en uno de los siguientes eventos:

J) No adelanten las acciones orientadas a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría Municipal de Pereira (...)" (Subrayado por fuera de texto).

Del mismo modo que, una vez analizados los preceptos normativos y probatorios que competen al presente proceso, se puede instituir que la conducta no fue ejecutada a título de dolo o culpa, según lo argumentado en el tramo de la presente providencia.

Finalmente, encuentra el despacho con cada uno de los argumentos planteados por el implicado, las pruebas obrantes en el proceso y teniendo en cuenta que no se configura ninguna falta plenamente demostrada atribuible al presunto implicado, y hay ausencia de culpa grave y dolo puesto que no se acredita en el presente asunto la intención de no adelantar las acciones tendientes en la implementación de las acciones correctivas propuestas en el plan de mejoramiento, por lo tanto es procedente ordenar el archivo de las diligencias en favor del investigado.

La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio N° 012 de 2018, por no encontrar mérito para sancionar al implicado el señor **OSCAR ANDRES CALDERON OSPINA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.514.141, en su calidad de Director Operativo de Bienes Inmuebles del Municipio de Pereira, como consecuencia de los fundamentos y considerandos legalmente expuestos en esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra éste Auto procede el recurso de Reposición, ante este Despacho, y de Apelación, ante el Contralor Municipal de Pereira, los cuales deberán ser interpuestos mediante escrito motivado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MARINA HOYOS ALARCON
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva